



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI541/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. GEORGINA MORENO SALAS.

Antecedentes

- I. En fecha 02 de mayo de 2012, la C. Georgina Moreno Salas presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02783**, misma que se cita a continuación:

"Por este medio solicito la siguiente información al Consejo Distrital 9º Federal con cabecera en la Delegación Venustiano Carranza del Instituto Federal Electoral del D.F. tomando en consideración que solicito versiones públicas salvaguardando las garantías en materia de protección de datos personales.

- Quiero el informe detallado de los gastos de precampaña y de campaña que ha presentado el PRI de sus precandidatos y candidatos al consejo distrital 9º, para postularse a la Diputación Federal, además de la versión pública de las facturas, recibos y expediente fotográfico de dichas facturas.
- Quiero el informe detallado de los recorridos de verificación de propaganda que ha hecho el consejo distrital para cuantificar y verificar la propaganda que tiene el candidato del PRI al 9º Dto Federal, quiero saber cuantos volantes, carteles, promocionales (Playeras, Bolsas, Pulseras, Mandiles, etc), vallas móviles, vallas estáticas, pinta de bardas, lonas (que tipo de medidas), casas de campaña, espectaculares, brigadistas, voluntarios, infraestructura de eventos, regalos, automóviles operativos, de carga y transporte, etc. con su imagen ha podido cuantificar el Consejo Distrital 9º del 30 de marzo al 1º de mayo de 2012.
- Si esta solicitud contiene información que el Consejo Distrital considere como privada, reservada o confidencial, quiero la justificación técnica, jurídica de dicha clasificación, quiero que sea sometido ante el pleno del comité de transparencia, que halla un representante de la contraloría, función pública y/o cualquier organismo de control y supervisión, además de su acta con las firmas autógrafas de todos los funcionarios que intervinieron en dicho comité, donde se halla aprobado dicha clasificación." (Sic)

- II. En fecha 04 de mayo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

III. En fecha 10 de mayo del 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio No. UF/DRN/4120/2012, informando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numerales 1 y 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a la solicitud de información UE/12/02783, mediante la cual se requiere lo siguiente:

“Por este medio solicito la siguiente información al Consejo Distrital 9º Federal con cabecera en la Delegación Venustiano Carranza del Instituto Federal Electoral del D.F. tomando en consideración que solicito versiones públicas salvaguardando las garantías en materia de protección de datos personales.

- Quiero el informe detallado de los gastos de precampaña y de campaña que ha presentado el PRI de sus precandidatos y candidatos al consejo distrital 9º, para postularse a la Diputación Federal, además de la versión pública de las facturas, recibos y expediente fotográfico de dichas facturas.
- Quiero el informe detallado de los recorridos de verificación de propaganda que ha hecho el consejo distrital para cuantificar y verificar la propaganda que tiene el candidato del PRI al 9º Dto Federal, quiero saber cuantos volantes, carteles, promocionales (Playeras, Bolsas, Pulseras, Mandiles, etc), vallas móviles, vallas estáticas, pinta de bardas, lonas (que tipo de medidas), casas de campaña, espectaculares, brigadistas, voluntarios, infraestructura de eventos, regalos, automóviles operativos, de carga y transporte, etc. con su imagen ha podido cuantificar el Consejo Distrital 9º del 30 de marzo al 1º de mayo de 2012.
- Si esta solicitud contiene información que el Consejo Distrital considere como privada, reservada o confidencial, quiero la justificación técnica, jurídica de dicha clasificación, quiero que sea sometido ante el pleno del comité de transparencia, que halla un representante de la contraloría, función pública y/o cualquier organismo de control y supervisión, además de su acta con las firmas autógrafas de todos los funcionarios que intervinieron en dicho comité, donde se halla aprobado dicha clasificación. (sic)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos i) y o); y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad de Fiscalización tiene entre sus facultades la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, e instruir los procedimientos administrativos oficiosos y de quejas, que se presentan en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, derivado de lo cual presenta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la imposición de las sanciones que procedan.

Por lo que hace a la solicitud del Informe detallado de los gastos de precampaña, así como a la documentación soporte correspondiente, tales como facturas, recibos, entre otros, a efecto de estar en posibilidades de dar respuesta es pertinente señalar que, de conformidad con el Punto Décimo Cuarto del Acuerdo CG326/2011, los partidos políticos nacionales estaban obligados a presentar a esta Unidad de Fiscalización, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos que contendieron a cargos de elección popular, a más tardar el día dieciséis de marzo de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, mediante acuerdo CG20/2012, se establecieron los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinaron las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes. En su punto séptimo, dicho acuerdo estableció que, en caso que esta autoridad advirtiera conductas que pudiesen configurar irregularidades en materia de financiamiento y gasto que eventualmente pudieran afectar de forma directa las condiciones en que se debe desarrollar el proceso electoral federal, de manera inmediata propondría al Consejo General del Instituto Federal Electoral la substanciación del procedimiento expedito de revisión, respecto del partido político y/o precandidato presuntamente infractor, mediante acuerdo en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En concordancia con lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG197/2012, por el que se determinó el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012.

En este contexto, en sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado del procedimiento expedito de revisión de Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, por lo que los informes detallados de los gastos de precampaña, así como la documentación soporte que presentó el Partido Revolucionario Institucional, y que fueron revisados mediante el procedimiento expedito anteriormente citado, se consideran públicos, sin embargo por lo que hace al Distrito 9 del Distrito Federal, no se mandató el procedimiento en cuestión

En esta tesitura, los informes de precampaña que no fueron revisados en la vía expedita por la autoridad fiscalizadora, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es información temporalmente reservada, lo anterior es así toda vez que dichos informes se encuentran sujetos al procedimiento ordinario de revisión de informes contemplado en el referido artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Electoral y 333, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo que actualmente esta autoridad fiscalizadora se encuentra revisando los citados informes, y será pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión ordinaria de los mismos. En ese tenor, derivado del cómputo de los plazos contemplados en la ley para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se tiene que tal supuesto se actualizará el día veintisiete de agosto de dos mil doce.

Ahora bien, por cuanto hace a los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, así como a la documentación soporte correspondiente, tales como facturas, recibos, entre otros, haga del conocimiento del solicitante que, es información inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes de campaña dentro de los sesenta días siguientes a la realización de la jornada electoral, lo cual acontecerá el día ocho de octubre de dos mil doce, por lo que, una vez ocurrido lo anterior esta Unidad de Fiscalización estará en posibilidades de practicar la revisión correspondiente y, en su caso, proponer a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las sanciones que resulten procedentes derivado de las irregularidades detectadas.

Por otra parte, por lo que hace a los informes detallados de los recorridos de verificación de propaganda hechos por el órgano distrital para cuantificar y verificar la propaganda electoral que tiene el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el referido distrito, el número de carteles, vallas móviles, vallas estáticas, pinta de bardas, lonas (medidas) y espectaculares, haga del conocimiento del solicitante que en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 227 del Reglamento de Fiscalización, es información temporalmente reservada, toda vez que los mismos forman parte del monitoreo llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora federal, como una herramienta para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales destinan a sus precampañas y campañas federales, pues permite la conciliación de la información recabada del monitoreo y los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en los Informes respectivos.

Ante tales circunstancias, el monitoreo que lleva a cabo esta autoridad con apoyo de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral forma parte del procedimiento de fiscalización de los recursos que los institutos políticos aplican a las precampañas y campañas electorales federales como un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes presentados por dichos institutos políticos. En consecuencia, los resultados de los "monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública" se harán públicos en el momento procesal oportuno.

Relativo a la cantidad de volantes, promocionales (playeras, bolsas, pulseras, mandiles), casas de campaña, brigadistas, voluntarios, infraestructura de eventos, regalos, automóviles operativos de carga y transporte con su imagen, cuantificados por el Noveno Consejo Distrital durante el periodo del treinta de marzo al primero de mayo de dos mil doce, haga del conocimiento del solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 352 del Reglamento de Fiscalización, dicha información es detectada por la autoridad derivado de la práctica de visitas de verificación, cuyos resultados serán cotejados contra lo reportado por los partidos políticos nacionales en los rubros correspondientes, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus Informes. En este tenor, una vez presentados los Informes de Campaña, en términos del artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, durante el procedimiento de revisión que practique esta Unidad de Fiscalización, se realizará la compulsión correspondiente, por lo que, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha información se considera como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012." (Sic)

- IV. El 23 de mayo de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. En fecha 01 de junio de 2012, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE por oficio CD 09-DF/0284/2012, informando lo siguiente:

"En relación con la solicitud de acceso a la información pública folio: UE/12/02783 y a efecto de dar cumplimiento a los artículos 24, numerales 6 y 7; 25, numerales 1 y 2, fracciones I, III, IV, VI y VII; 28 numerales 1 y 2; 29; 30 y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante el Reglamento, damos contestación a cada una de las peticiones planteadas por el solicitante, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. **Quiero el informe detallado de los gastos de precampaña y de campaña que ha presentado el PRI de sus precandidatos y candidatos al consejo distrital 9º, para postularse a la Diputación Federal, además de la versión pública (sic) de las facturas, recibos y expediente fotográfico de dichas facturas.**

Esta información no obra en los archivos del Consejo Distrital 09 del Instituto, por lo que deberá requerirse a la instancia correspondiente, debido a que nosotros no recibimos los informes de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos, pues con fundamento el artículo 81, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidatos, así como de los demás informes de ingresos y gastos establecidos en el COFIPE, órgano al que, en su caso, deberá requerírsele.

- 2. **Quiero el informe detallado de los recorridos de verificación de propaganda que ha hecho el consejo distrital para cuantificar y verificar la propaganda que tiene el candidato del PRI al 9º Dto Federal, quiero saber cuantos (sic) volantes, carteles, promocionales (Playeras, Bolsas, Pulseras, Mandiles, etc), vallas móviles, vallas estáticas, pinta de bardas, lonas (que tipo de medidas), casas de campaña, espectaculares, brigadistas, voluntarios, infraestructura de eventos, regalos, automóviles operativos, de carga y transporte, etc. con su imagen ha podido cuantificar el Consejo Distrital 9º del 30 de marzo al 1º de mayo de 2012.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con fundamento en el artículo 2, numeral 1, fracción XVIII del Reglamento esta información se declara inexistente, ya que las verificaciones de propaganda que se han realizado por instrucciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se han llevado a cabo por la 09 Junta Distrital Ejecutiva y no por el Consejo Distrital 09 y las actas no obran en los archivos de este órgano electoral.

- 3. Si esta solicitud contiene información que el Consejo Distrital considere como privada, reservada o confidencial, quiero la justificación técnica, jurídica de dicha clasificación, quiero que sea sometido ante el pleno del comité de transparencia, que halla un representante de la contraloría, función pública y/o cualquier organismo de control y supervisión, además de su acta con las firmas autógrafas de todos los funcionarios que intervinieron en dicho comité, donde se halla aprobado dicha clasificación.**

De la información solicitada por el requirente no hay información alguna que se considere como privada, reservada o confidencial.

Debido a que la información requerida por el solicitante, en el primero de los casos no es competencia de este órgano electoral, le corresponderá al órgano competente del Instituto considerar o no lo establecido en el numeral 3.

Con fundamento en el artículo 24, numeral 7 del Reglamento, se solicita se informe a la Unidad de Enlace sobre la información que no es competencia de este órgano electoral por los motivos y fundamentos ya señalados.”(Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación de **reserva temporal** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Georgina Moreno Salas, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:
 - ✓ Resolución **CG286/2012**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual podrá ser consultado en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la liga:

<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-09/CGe090512rp1.pdf>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6. Así las cosas, por lo que respecta a *“los informes de precampaña que no fueron revisados en la vía expedita por la autoridad fiscalizadora”*, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta, señaló que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, toda vez que dichos informes se encuentran sujetos al procedimiento ordinario de revisión contemplado en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Electoral y 333, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en este tenor, derivado del computo de los plazos contemplados en la ley para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se tiene que el supuesto se actualizara el día 27 de agosto de 2012.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 333.

1.- La Unidad de Fiscalización contará, para revisar los informes que deben presentar los partidos, las coaliciones, las agrupaciones, las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos, según corresponda, con los plazos siguientes:

- a) Sesenta días para los informes de precampaña y anuales de los partidos;

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma el Órgano Responsables aclaró que por cuanto hace al Distrito no se mandató un procedimiento expedito, es decir, como se señaló en el párrafo anterior, el Distrito de referencia será sujeto al procedimiento ordinario previsto en el artículo 84 antes citado.

Ahora bien, por cuanto hace a *“los informes detallados de los recorridos de verificación de propaganda hechos por el órgano distrital para cuantificar y verificar la propaganda electoral que tiene el candidato del Partido Revolucionario Institucional al 9° distrito federal, el numero de carteles, vallas móviles, vallas estáticas, pinta de bardas, lonas (medidas) y espectaculares”*, la Unidad de Fiscalización señalo que lo solicitado es información que se encuentra **temporalmente reservada**, en virtud que los mismos forman parte del monitoreo llevado a cabo por la autoridad fiscalizadora, como una herramienta para verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales destinan a sus precampañas y campañas federales, pues permiten la conciliación de la información recabada del monitoreo y gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en los informes respectivos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 227 del Reglamento de Fiscalización, mismos que señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
 - b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- c)** La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- d)** Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- e)** El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- f)** En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- g)** Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y
- h)** El Consejo General del Instituto deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
 - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento de Fiscalización

Artículo 227.

- 1.- La Unidad de Fiscalización realizara las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- 2.- Los resultados de lo monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.
- 3.- Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinara las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte al procedimiento de fiscalización en curso.

De lo anterior se desprende que el monitoreo que lleva a cabo la Autoridad Fiscalizadora con apoyo de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto forma parte del procedimiento de fiscalización de los recursos que los institutos políticos aplican a las precampañas y campañas electorales federales como un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes presentados por dichos institutos políticos.

Por cuanto hace a *“las cantidades de volantes, promocionales (playeras, bolsas, pulsera, mandiles), casas de campaña, brigadistas, voluntarios, infraestructura de eventos, regalos, automóviles operativos de carga y transporte con su imagen, cuantificados por el Noveno Consejo Distrital durante el periodo del 30 de marzo al 01 de mayo de 2012”*, la Unidad de Fiscalización informo que lo solicitado es **temporalmente reservado**, en virtud de que dicha información es detectada por la autoridad derivado de la práctica de visitas de verificación, cuyos resultados serán cotejados contra lo reportado por los partidos políticos nacionales en los rubros correspondientes, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales y 352 del Reglamento de Fiscalización que señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 81.

a) La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 352. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación durante la etapa de revisión de los informes de los partidos y coaliciones, o bien, dentro de los periodos de precampaña y campaña, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los mismos, que podrán realizarse por el personal designado por la propia Unidad de Fiscalización con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Distrital o Local que corresponda.

(...)

Ahora bien, el Órgano Responsable señalo que una vez presentados los Informes de Campaña en términos del artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, durante el procedimiento de revisión que practique la Unidad de Fiscalización, cuando se realice la compulsas correspondiente; lo anterior tiene su fundamento legal en lo señalado por los artículos 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 84.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) la Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

c) la Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;

d) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

e) el dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

f) en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

h) el Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

B. Información y fiscalización de los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y otros entes fiscalizables:

[...]

III. Los informes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que se presenten a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización respectivo, y la resolución del Consejo se emita.

En este orden de ideas, la información solicitada será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión del mismo.

En este tenor, cabe señalar que como lo mencionó el órgano responsable, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar informes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Campaña por cada uno de sus candidatos, en donde especifiquen el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados durante ese periodo, dichos informes deberán ser presentados por los Institutos políticos, lo que motiva que lo solicitado deba considerarse como **temporalmente reservado**, en virtud de que a la presente fecha no se ha aprobado el dictamen consolidado y la resolución respectiva por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en lo previsto en la fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo que para mayor referencia a continuación se transcribe:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. Ahora bien, en lo tocante a *“los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a la documentación soporte correspondiente, tales como factura, recibos, entre otros”*, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **inexistente**, toda vez que los Institutos Políticos Nacionales tienen la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscalizadora los informes de campaña dentro de los sesenta días siguientes a la realización de la jornada electoral, lo cual acontecerá el día 8 de octubre de 2012, de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

Por tal motivo, una vez ocurrido lo señalado anteriormente, la Unidad de Fiscalización estará en posibilidades de practicar la revisión correspondiente y, en su caso proponer a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las sanciones que resulten procedentes derivado de las irregularidades detectadas.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Georgina Moreno Salas, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 81, numeral 1, inciso h); 83, numeral 1, inciso d) y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 227; 352 y 333 del Reglamento de Fiscalización; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III, IV y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio Segundo, Inciso B), fracción III de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Georgina Morales Salas que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Georgina Morales Salas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Georgina Morales Salas, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información